



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29823

Bogotá, D. E., lunes 24 de noviembre de 1958

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO



RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre trabajadores mayores de 40 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todo patrono que tenga a su servicio más de 10 trabajadores debe ocupar colombianos mayores de 40 años, en proporción no inferior al 10% del total de trabajadores ordinarios y no inferior al 20% del personal calificado de especialistas o de dirección o confianza.

Parágrafo 1º. El trabajador mayor de 40 años que haya dejado de prestar sus servicios a un patrono, y que no esté gozando de pensión de jubilación o invalidez y cuya renuncia o despido no haya sido motivado por alguna de las causales de terminación del contrato a que se refieren los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, tendrá derecho preferencial a ser recibido nuevamente por el patrono al cual hubiere prestado sus servicios por más de 10 años en forma continua o discontinua.

Parágrafo 2º Desde la vigencia de la presente Ley, en la contratación del personal que el patrono tome a su servicio deberá dar cumplimiento a la proporción establecida en este artículo.

Artículo 2º Si el trabajador está comprendido en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 340, 341 y 342 del Código Sustantivo del Trabajo, al celebrar su contrato podrá hacer la renuncia de las prestaciones a que tales disposiciones hacen referencia, sin necesidad de la intervención y autorización de la División de Medicina Industrial a que se refiere el inciso 3º del artículo 341.

Parágrafo. La incapacidad del trabajador será fijada por el médico del patrono, pero su dictamen podrá ser revisado y modificado con carácter de obligatoriedad por la División de Medicina Industrial. Y donde ésta no exista, por el Médico Oficial o Legista más próximo. En caso de error manifiesto en un dictamen se comunicará el hecho al Colegio Médico de la respectiva Sección del país.

Artículo 3º Los patronos deberán informar semestralmente a la Oficina Seccional del Trabajo correspondiente la forma como hayan dado cumplimiento a esta Ley.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas hasta por cuantía no inferior a quinientos pesos (\$ 500.00) a los patronos que eludan el cumplimiento de la obligación a que esta Ley se refiere.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
HERNANDO CARRIZOSA PARDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME ANGULO BOSSA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro del Trabajo,
Raimundo Emiliani Román.

LEY 16 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por la cual se ordena terminar el edificio donde funcionará el Instituto Nacional Isidro Parra del Líbano (Tolima) y se auxilia otro establecimiento de educación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a continuar la construcción del edificio donde funcionará el "Instituto Isidro Parra", del Líbano (Tolima), obra que se encuentra paralizada desde el año de 1949.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se destina la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000.00) moneda corriente, los cuales serán apropiados en el Presupuesto de las vicencias fiscales de 1959, 1960 y 1961, por partes iguales.

Artículo 3º Destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, para la construcción en el Instituto Técnico Industrial del Líbano, de nuevos pabellones, que le permitan ampliar su capacidad. Esta suma será apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal.

Artículo 4º En caso de no ser incluídas las partidas correspondientes en los Presupuestos respectivos, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,
HERNANDO CARRIZOSA PARDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME ANGULO BOSSA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

CONTENIDO Ultima Página.